

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 17 de Septiembre del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida y proveniente del aplicativo para la recepción de Acciones de Tutela y Habeas Corpus implementado por el Consejo Superior de La Judicatura en virtud a la Pandemia por Covid 19, la presente **Acción de Tutela**, a la cual le fue otorgado el número de radicación **2020-00141-00**. Sírvasse proveer.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Miller Hoyos Noguera.
Accionado: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-000**141-00**
Fecha de Auto: 18 de Septiembre del 2.020

Ingresa a este Despacho Constitucional, la Solicitud de Amparo, incoada en causa propia por el ciudadano **MILLER HOYOS NOGUERA** en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por medio del cual reclama la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Norma Superior, sin embrago previo a entrar a calificar la admisión de la misma el Juzgado al respecto **CONSIDERA**,

Pese a que la Acción de Tutela, ha sido introducida por el Constituyente como un mecanismo expedito, eficaz, residual y subsidiario, tendiente a la protección de los derechos de tipo fundamental y/o primera categoría y que para su interposición, es menester soportarse no solo en los fundamentos fácticos sino en los medios probatorios si quiera sumarios al respecto que le tracen al Juez de Tutela un camino

para evidenciar y establecer su orden, sin más aspectos determinantes e inclusive sin tomarse en cuenta la informalidad de esta Acción o el escrito que se presente ante el respectivo estrado, también es relevante tener en cuenta que si existen dudas o circunstancias que no resulten claras ante la óptica del Juzgado, dicho Funcionario Constitucional, soportado en lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, podrá solicitarle al Accionante que en el término de tres (3) días hábiles, que se contabilizarán siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, se sirva aclarar, corregir, complementar o realizar las precisiones o explicaciones a que haya lugar.

En ése orden de ideas y una vez examinado el escrito de Tutela presentado el Despacho haciendo uno de la norma anteriormente citada y concediendo dicho término de tres (3) días hábiles, **REQUERIRÁ** al Actor para que se sirva corregir, aclarar o precisar lo que a continuación de manera expresa se le solicita:

1. En primero lugar el Juzgado encuentra que si bien es cierto se está solicitando el amparo de la garantía de petición, soportada en el artículo 23 Constitucional, no se demuestra la radicación de la solicitud en la que pretende basarse la Tutela, ya sea con un sello de recibido de la Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** o con pantallazo de haberse remitido por el respectivo correo electrónico del Accionante hacia dicha Entidad.

Ahora bien, si la petición fue remitida por una empresa de correo certificado es menester que se allegue un medio de prueba documental que brinde certeza de que el derecho de petición se remitió al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ya sea mediante certificación de la empresa respectiva o basta solamente con la respectiva guía que se entrega una vez el ciudadano entrega la

correspondencia ante la empresa que prestará el servicio y que se le deja como constancia o evidencia de haber realizado el envío, esto precisamente para que aquella persona que hace uso del servicio de mensajería cuente con un soporte en caso de requerirlo, como en este momento está sucediendo.

Lo anterior, se resalta, no es capricho de esta Funcionaria sino que se enmarca en la necesidad y conducencia de probar desde el inicio de esta Acción Constitucional que en efecto el derecho de petición fue radicado ante las Oficinas de dicho Organismo de Tránsito y de esta forma en su momento y ante la evidencia de haberse omitido respuesta dar las órdenes de rigor amparando el derecho.

Por lo tanto el Juzgado queda a la espera de dicho medio de prueba para dar trámite a la Tutela presentada.

2. Finalmente se tiene, que el Accionante nombra en su escrito de Tutela a los señores **LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA** y **CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA** de quienes manifiesta ser el Coordinador del grupo de reposición integral vehicular y apoderada especial de la parte Actora ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para el trámite administrativo de rigor, respectivamente, sin embargo como quiera que en el evento de admitirse esta Tutela y por aparecer consignados en los hechos de esta Acción Constitucional, obligan a esta Sede Judicial a vincularlos al presente trámite para que se manifiesten de los hechos y pretensiones de ella, así como de las razones por las que figuran en el escrito presentado, debiéndoseles allegar para tal efecto tanto el escrito de Tutela como los anexos, es necesario que el Accionante allegue en el término que se le otorga con esta providencia las direcciones de correo electrónico donde los mismos pueden ser notificados.

Lo anterior se solicita, porque de no hacerlo y ante una impugnación ante nuestro respectivo Superior Funcional, es decir Juez Civil del Circuito, el mismo podría declarar la nulidad por la no vinculación de estos terceros, quienes al figurar en el escrito de Tutela, se presume pueden tener alguna incidencia en los fundamentos fácticos esbozados, razón que genera a que deba notificárseles y ante el tiempo de Pandemia por Covid 19 y además de ello, si estos no residen en La Calera-Cundinamarca es conducente, pertinente y útil contar con dichas direcciones de correo.

Así las cosas este Juzgado queda a la espera de que se cumpla con los dos (2) requerimientos solicitados para proceder con el estudio de la Admisión y de ser procedente el trámite que conlleve a decidir el fondo del asunto. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ciudadano **MILLER HOYOS NOGUERA** para que en el término de tres (3) días hábiles proceda con las aclaraciones y/o precisiones de su escrito de Tutela en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de devolver el mismo, tal y como lo expone el artículo 17 del decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte Actora al correo electrónico señalado para dichos propósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5d601ce5452dac4217eab3a283b2022e5c57f76173f6ea6690114b69546
10184**

Documento generado en 18/09/2020 01:26:01 p.m.